



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0238/21

Referencia: Expediente núm. TC-12-2020-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Juan Carlos de León Guillén como consecuencia de la Sentencia TC/0068/19, el diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Constitucional contra la Armada de la República Dominicana.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos, 9, 50, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011),

Expediente núm. TC-12-2020-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Juan Carlos de León Guillén como consecuencia de la Sentencia TC/0068/19, el diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Constitucional contra la Armada de la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación y aumento de astreinte es la Sentencia TC/0068/19, dictada el diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Constitucional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Carlos de León Guillén contra la Sentencia núm. 00324-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo antes citado y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00324-2014.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por Juan Carlos de León Guillén, contra la Armada de la República Dominicana, el Vicealmirante Edwin R. Dominici Rosario, comandante general de la Armada y la Asociación de Esposas de la Armada de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER el reintegro de Juan Carlos de León Guillén al rango de sargento, ostentado al momento de su cancelación, ejecutada el diez (10) de abril de dos mil catorce (14), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

QUINTO: DISPONER que el señor Juan Carlos de León Guillén le sean saldados los salarios dejados de pagar desde su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.

SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispuesto sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de esta sentencia.

SEPTIMO: IMPONER un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en favor del recurrente señor Juan Carlos de León Guillén.

OCTAVO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

NOVENO: COMUNICAR, la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Carlos de León Guillén, a la parte recurrida, Armada de la República Dominicana, vicealmirante Edwin R. Dominici Rosario, comandante general de la Armada, y Asociación de Esposas de la Armada de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

La indicada sentencia, fue notificada mediante el Acto núm..92/2019, de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, D.N, a la parte intimada, Armada de la República Dominicana, debidamente recibido el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación de la parte impetrante de la liquidación de astreinte en materia de amparo

El señor Juan Carlos de León Guillén interpone la presente solicitud de liquidación de astreinte mediante una instancia depositada ante la Secretaría de este tribunal constitucional el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

La referida solicitud de liquidación de astreinte fue notificada a la parte intimada, Armada de la República Dominicana, mediante la Comunicación SGTC-2239-2020, del nueve (9) de septiembre de 2020, suscrita por el secretario del Tribunal Constitucional.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitante de la liquidación de astreinte en materia de amparo

Expediente núm. TC-12-2020-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Juan Carlos de León Guillén como consecuencia de la Sentencia TC/0068/19, el diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Constitucional contra la Armada de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En sustento de sus pretensiones, el impetrante, señor Juan Carlos de León Guillén, expone los siguientes argumentos:

RESULTA: Que el ocho (8) de septiembre del año dos mil catorce (2014), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 00324-2014, la cual en su numeral tercero de dicha sentencia, rechazó el recurso de amparo interpuesto por el recurrente señor Juan Carlos de León Guillén, de generales que constan.

RESULTA: Que dicha decisión fue recurrida al Tribunal Constitucional, por el impetrante Juan Carlos de León Guillén, en el que se dictó la sentencia núm. TC/0063/19, contenida dentro del expediente núm. TC-05-2015-0022, la cual en sus numerales cuarto, quinto, sexto y séptimo disponen que: CUARTO: Disponer la restitución de Juan Carlos de León Guillén al rango de sargento, ostentado al momento de su cancelación, ejecutada el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento. QUINTO: DISPONER que al señor Juan Carlos de León Guillén, le sean saldados los salarios dejados de pagar desde su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales. SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de esta sentencia. Cosa esta que hasta le (sic) fecha no ha ocurrido. SEPTIMO: IMPONER una astreinte de Mil Pesos Dominicanos con 00/10 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en favor del recurrente, señor Juan Carlos de León Guillén.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que un miembro de (sic) Armada Dominicana con rango de sargento a la fecha gana el salario de TRECE MIL CINCUENTA PESO MENSUALES (RD\$13,000.00), y este fue separa (sic) de manera irregular en fecha 10 de abril del año 2014 razón por cual (sic) se debe los siguientes valores (sic) 1-SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESO (Sic) RD\$678,600 de los (04) año se decir dese el año 2014 hará el año 2020, mas le (sic) remanente desde abril de (sic) año 2014 a diciembre del mismo año, por la suma de 2- NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESO (sic) RD\$91,350,000 3-trecientos siete (sic) siete mil pesos (RD\$307,000) moneda de curso legal por concepto de astreinte de por concepto de el astreinte impuesto por la sentencia del T.C. sin constar (sic) los día que pasen sin que sea dada la repuesta satisfactoria de cumplimientos. Más arriba mencionado, para un total de UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTAS CON 00/100 CENTAVOS, HASTA LA FECHA RD\$1,076,950 A LA FECHA.

RESULTA: Que mediante el acto núm. 92 el veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019) le fue notificara (sic) la referida sentencia a la parte condenada, la Armada de la República Dominicana (ARD), pero hasta la fecha, dicha institución se ha negado a darle fiel cumplimiento a los (sic) fallado (sic) por la alta corte de la referida sentencia por lo que en virtud de lo mismo nos avocamos a solicitud (sic) la liquidación de la sentencia antes mencionada. Y del astreinte impuesto.

RESULTA: Que hasta la fecha, dicha institución se ha negado a darle fiel cumplimiento a los (sic) fallado por la alta corte de la referida sentencia por lo que en virtud de lo mismo nos avocamos a solicitud (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la liquidación de la sentencia antes mencionada. Y del astreinte impuesto.

Sobre la base de estas consideraciones, la parte solicitante, Juan Carlos de León Guillén, requiere del Tribunal lo que a continuación se transcribe:

UNICO: Que tengáis a bien liquidar la sentencia núm. TC/0068/19, de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (19), contenida dentro del expediente núm. TC-05-2015-0222, relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo núm. 00324-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, si dicha sentencia ha sido recurrida o no en revisión, o ha sido objeto de recurso jurisdiccional desde el momento de su emisión y notificación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte requerida en liquidación de astreinte en materia de amparo

La parte intimada, Armada de la República Dominicana, no depositó ningún escrito de defensa respecto de la solicitud de liquidación de astreinte efectuada por el señor Juan Carlos de León Guillén, no obstante haber sido notificada la demanda en liquidación de astreinte mediante la Comunicación SGTC-2239-2020, del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), suscrita por el secretario del Tribunal Constitucional.

5. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente a que este caso se refiere figuran, con carácter relevante, los siguientes:

Expediente núm. TC-12-2020-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Juan Carlos de León Guillén como consecuencia de la Sentencia TC/0068/19, el diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Constitucional contra la Armada de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta decisión, el señor Juan Carlos de León Guillén interpuso, un recurso de revisión ante este tribunal constitucional. Este recurso fue acogido mediante la Sentencia núm. TC/0068/19, dictada el diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, entre otras cosas, ordenó a la Armada Dominicana:

CUARTO: Disponer la restitución de Juan Carlos de León Guillén al rango de sargento, ostentado al momento de su cancelación, ejecutada el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento. QUINTO: Disponer que al señor Juan Carlos de León Guillén, le sean saldados los salarios dejados de pagar desde su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales. SEXTO: Ordenar que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de esta sentencia. SEPTIMO: Imponer una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en favor del recurrente, señor Juan Carlos de León Guillén.

Ante el alegado cumplimiento de la referida decisión, el señor Juan Carlos de León Guillén interpone, ante esta sede constitucional, la solicitud de liquidación y aumento de astreinte que nos ocupa.

7. Competencia

7.1 Es norma de orden público que, ante el apoderamiento de un tribunal para conocer de cualquier causa o recurso, este examine su propia competencia. En



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente caso, la solicitud de liquidación y aumento de astreinte a petición del señor.

7.2 En esta circunstancia, corresponde a este tribunal determinar si le corresponde o no la liquidación de astreinte, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 50, 89, 93 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).

7.3 En todo proceso, lo primero que debe examinar el juez es su competencia, aún no haya sido invocado por las partes. En esta atención, por tratarse de una cuestión de orden público, este tribunal procede de oficio a examinar su competencia y las razones que la fundamentan:

7.4 Al respecto, el artículo 7 numeral 11 de la Ley núm. 137-11, prevé la oficiosidad, como parte de los principios que rigen la justicia constitucional, al indicar que:

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o hayan utilizado erróneamente.

7.5 La Ley núm. 137-11, dispone en su artículo 50: Ejecución de la sentencia. El Tribunal dispondrá en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla y en caso, resolver las incidencias de la ejecución conforme las disposiciones del artículo 89 de la presente ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.6 En este orden, el artículo 89, de la referida Ley núm. 137-11, indica que:

Dispositivo de la sentencia. La decisión que concede el amparo deberá contener: 1) La mención de la persona en cuyo favor se concede el amparo; 2) el señalamiento de la persona física o moral, pública o privada, órgano o agente de la Administración Pública contra cuyo acto u omisión se concede el amparo; 3) la determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no hacerse, con las especificaciones necesarias para su, ejecución; 4) El plazo para cumplir con lo decidido; 5) la sanción en caso de incumplimiento¹.

7.7 Por igual, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

7.8 También, el artículo 54 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), dispone que la astreinte puede ser liquidado por el juez que lo ha pronunciado.

7.9 Con relación a la liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. TC/0336/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), juzgó lo siguiente: La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso [...].

7.10 En este mismo orden, también, estableció el Tribunal en su Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado; 2) cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

7.11 Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0279/18, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y TC/0205/19, de quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

7.12 En efecto, este tribunal está apoderado de la solicitud de liquidación de astreinte en ocasión de la Sentencia TC/0068/19, dictada el diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo figura íntegro en la p.2 de esta decisión ”.

7.13 Además, en la indicada sentencia Este tribunal, impuso una astreinte en los términos siguientes: SEPTIMO: Imponer una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en favor del recurrente, señor Juan Carlos de León Guillén. Por consiguiente, corresponde a este colegiado conocer la presente solicitud de liquidación de astreinte por ser este tribunal quien la fija.

8. En cuanto a la solicitud en liquidación de astreinte

Expediente núm. TC-12-2020-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Juan Carlos de León Guillén como consecuencia de la Sentencia TC/0068/19, el diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Constitucional contra la Armada de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.1 En lo que concierne al fondo de la solicitud de liquidación y aumento de astreinte, el señor Juan Carlos de León Guillén sustenta su pedimento en el hecho de que:

[...] mediante el acto núm. 92 de veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019) le fue notificada (sic) la referida sentencia a la parte condenada, la Armada de la República Dominicana (ARD), pero hasta la fecha, dicha institución se ha negado a darle fiel cumplimiento a los fallados (sic) por la alta corte de la referida sentencia (sic) por lo (sic) en virtud de lo mismo nos avocamos a solicitud (sic) la liquidación de la sentencia antes mencionada. Y del astreinte impuesto. RESULTA: que desde el veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en la que fue notificada la referida sentencia a la parte condenada, la Armada de la República Dominicana (ARD), a la fecha 28 de septiembre fecha en que se venció el referido plazo dado por tribunal constitucional, esta ha hecho caso omiso a dichas decisiones, razón por la cual se inician las condenaciones del astreinte a cargo de la parte intimada. RESULTA: Que, hasta la fecha, dicha institución se ha negado a darle fiel cumplimiento a los (sic) fallados por la alta corte de la referida sentencia por lo que en virtud de lo mismo nos avocamos a solicitud la liquidación de la sentencia antes mencionada. Y del astreinte impuesto.

8.2 Por su parte, en el expediente no consta escrito de defensa de la Armada de la República Dominicana (ARD), no obstante haber sido notificada la solicitud o demanda de liquidación de astreinte mediante la Comunicación núm. SGTC-2239-2020, del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

8.3 Por lo que se refiere a la liquidación de astreinte, en su Sentencia TC/0055/15, del treinta (22) de marzo de dos mil quince (2015), el tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció lo siguiente:

Respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgado.

8.4 Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0129/15, de diez (10) de junio de dos mil quince (2015), y TC/0343/15, de nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

8.5 En particular, en su Sentencia TC/0279/18, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), esta alta corte indicó lo siguiente:

La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutivo, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la Sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

8.6 Precisamente, ante la no ejecución de esta por parte de la Armada de la República Dominicana, el señor Juan Carlos de León Guillén, ha solicitado la presente liquidación de astreinte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.7 Es importante, destacar que entre los documentos que conforman el expediente consta la Comunicación núm. SGTC-2240-2020, del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), suscrita por el secretario del Tribunal Constitucional, mediante la cual fue notificada a la Armada de la República Dominicana, la señalada solicitud de liquidación de astreinte fijada por la Sentencia TC/0068/19. Esta notificación fue recibida el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

8.8 Sin embargo, pese a las referidas notificaciones, en el expediente no consta prueba alguna de que la Armada Dominicana haya acatado lo ordenado por este tribunal en esa decisión.

8.9 Cabe recordar –como ya se ha dicho- que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estados.

8.10 Asimismo, el artículo 7 de Ley núm. 137-11, establece en su numeral 13, Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

8.11 En efecto, las decisiones dictadas por este órgano colegiado son definitivas y constituyen precedentes vinculantes para todos los órganos *del* Estado, por lo que, con la sola notificación de la Sentencia TC/0068/19, resulta suficiente para que la Armada de la República Dominicana (ARD) de cumplimiento a lo dispuesto por este tribunal, pero además, le fue requerido su cumplimiento y ejecución mediante el Acto núm. 92/2019, el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, pese a esto la Armada de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República Dominicana no ha obtemperado a reintegrar en sus funciones al señor Juan Carlos de León Guillén y a pagar los salarios dejados de percibir por este.

8.12 Lo anterior demuestra la actitud reticente de la Armada de la República Dominicana a cumplir con lo dispuesto en la Sentencia TC/0068/19, lo que denota una actitud de irresponsabilidad por parte de esta institución, un atentado a la seguridad jurídica y al principio de justicia pronta y oportuna, tomando en consideración que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

8.13 Al respecto, el Tribunal Constitucional aprobó en la Sentencia TC/0105/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014):

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes [sic], las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

8.14 De ahí que, en el presente caso, analizados los argumentos de la parte solicitante, señor Juan Carlos de León Guillén, y la actitud reticente de la Armada de la República Dominicana, este tribunal considera que no se justifica que esta no haya reintegrado a sus funciones a dicho señor ni le haya pagado los salarios dejados de percibir, como fue dispuesto por este tribunal en la Sentencia TC/0068/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.15 En definitiva, ha quedado evidenciado que la Armada de la República Dominicana no ha obtemperado al mandato de la Sentencia núm. TC/0068/19, pese a su notificación y la puesta en mora indicadas, y al carácter definitivo e irrevocable de esta decisión, la cual se le notificó mediante el Acto núm. 92, de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

8.16 En consecuencia, procede acoger la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor Juan Carlos de León Guillén contra la Armada de la República Dominicana, ascendente a la suma de mil pesos con 00/100 (\$ 1,000.00) diarios. Este será contado a partir del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fecha en que vencieron los sesenta (60) días de plazo siguientes a la notificación de la Sentencia TC/0068/19 a la Armada de la República Dominicana, de conformidad con el ordinal sexto de la misma.

8.17 Por tanto, desde el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), hasta el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), fecha de la presente solicitud, transcurrieron trescientos cincuenta y dos (352) días, de donde se concluye que este tribunal constitucional tiene a bien establecer en la suma de trescientos cincuenta y dos mil pesos dominicanos (\$ 352,000.00) la liquidación (hasta esa última fecha) del astreinte que, contra la Armada de la República Dominicana (ARD) y en favor del señor Juan Carlos de León Guillén, impuso la Sentencia TC/0068/19, dictada el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

8.18 Este monto liquidado ha sido fijado sin detrimento de que procede agregar la parte que tiene que ver con la actualización del monto fijado en caso de que no se pague en el plazo que corresponde.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Eunisis Vásquez Acosta; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Juan Carlos de León Guillén establecida como consecuencia de la Sentencia TC/0068/19, dictada el diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Constitucional contra la Armada de la República Dominicana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ESTABLECER en trescientos cincuenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$352,000.00), la suma que ha de ser pagada por la Armada de la República Dominicana (ARD) al señor Juan Carlos de León Guillén por concepto de la liquidación que, hasta el día doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), ha generado la astreinte impuesta por la referida sentencia TC/0068/19.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte impetrante, señor Juan Carlos de León Guillén, y a la parte intimada, la Armada de la República Dominicana (ARD).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria